

## OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

*Carlos Pizarro Wilson*

Profesor de Derecho Civil

Universidad Diego Portales y de Chile

### RESPONSABILIDAD CIVIL

---

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. CIRUGÍA ESTÉTICA. OBLIGACIÓN DE RESULTADO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. CORTE SUPREMA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011. IDENTIFICADOR LEGALPUBLISHING 54760.

Habiéndose practicado una intervención médica de naturaleza estética con la finalidad de borrar una cicatriz del abdomen y abultar los gluteos, la paciente quedó disconforme con el resultado, por lo que demandó indemnización de perjuicios por el daño emergente y el moral causado. En su opinión, el implante fue “defectuoso y antiestético” y, en definitiva, otro cirujano retiró los implantes quedando “dos bolsas de piel muy sueltas”. En cuanto a la cicatriz que pretendió borrar, decidió “taparla” con un tatuaje. Fundó su demanda en incumplimiento de contrato de prestación de servicios médicos.

Por su parte, el demandado aseveró que cumplió con la información

a la paciente de los riesgos asociados a este tipo de intervenciones y, en particular, sobre las características de los implantes, y que fue ella misma la que quiso unos de mayor volumen. En su defensa, invocó la naturaleza de medios de su obligación, lo que contrasta con la obtención de un resultado como lo pretende la paciente.

La sentencia de primer grado acogió, en forma parcial, la demanda, otorgando indemnización por concepto de daño emergente. Sin embargo, aquélla de segunda instancia desechó de manera íntegra la demanda.

En este escenario, la requirente interpuso recurso de casación en el fondo. El fundamento del error lo situó en infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Resulta interesante la sentencia de la Corte Suprema, la cual al fallar la casación, se involucra en la naturaleza de la obligación del médico, tratándose de cirugías estéticas o intervenciones sin fines terapéuticos.

Tal como lo indica la recurrente, no se niega que la operación y el

posoperatorio se desarrollaron normalmente, o dentro del ámbito propio de toda operación. Afirma:

“no alega por los resultados de una operación mal realizada, ni una infección intra-hospitalaria, sino que el problema planteado gira en torno a que el resultado de la operación provocó un daño estético a la paciente o no significó un mejoramiento estético en ella y, es ahí donde se verifica el incumplimiento, pues el médico estaba obligado a un resultado”.

La recurrente aduce que el compromiso del médico consistió en un resultado y el comportamiento conforme a la *lex artis* no justifica la ausencia del resultado querido, existiendo incumplimiento contractual. Por lo mismo, al argumentar el recurso sostuvo:

“en el caso de cirugías estéticas o plásticas no reconstructivas o reparadoras, no puede aplicarse el mismo criterio de las obligaciones de medios, pues la finalidad perseguida no es el restablecimiento de la salud, sino que el mejoramiento estético y que, aun cuando en el caso de autos, todo aquello que comprendía obligaciones de medios se encuentra cumplido, el resultado de la operación fue, en palabras de una testi-

go: ‘horroroso, traumante, impactante’, siendo ese resultado una parte del contenido contractual, constitutivo de la causa que motivó a la actora a contratar”.

Pero agrega, lo que introduce confusión:

“conforme a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, el demandado se encuentra en el deber de probar su diligencia, tratándose de una obligación de resultado, razón por la que, en definitiva, la Corte de Apelaciones ha alterado la regla de responsabilidad, poniendo de cargo del acreedor la prueba de la negligencia del deudor, materia sobre la cual la carencia de prueba del demandado es notable y, por lo tanto, no existe motivo que lleve a concluir que procede exonerarlo del cumplimiento contractual”.

En definitiva, la Corte Suprema casa la sentencia, no en razón de los argumentos expuestos por la recurrente, sino que en sede formal de casación, al haberse omitido las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento a la sentencia, conforme lo exige el artículo 170 del *Código de Procedimiento Civil*, en relación con la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del mismo *Código*.

En la sentencia de reemplazo se concluye:

“el resultado de los implantes de glúteos no satisfizo las expectativas de la paciente por cuanto más que realzar y mejorar su aspecto físico, lo desmejoraron notablemente de manera que debieron serle extraídos posteriormente”.

Citando la obra de Enrique Paillás sobre la materia, se recoge la idea, ya instalada en Derecho Comparado:

“La cirugía plástica estética, destinada a corregir defectos físicos que no constituyen enfermedad, impone en principio al profesional experto en esta ciencia y arte una responsabilidad de resultado”

y que:

“En tales situaciones la persona consultante busca seguridad de éxito en el resultado...”<sup>1</sup>.

Y, la conclusión final es:

“al haber ocurrido un resultado negativo en la intervención realizada en su paciente, el médico tratante debe responder de los daños provocados”.

La sentencia de la Corte Suprema insinúa acoger la calificación de

obligación de resultado para intervenciones de índole estéticas sin fines terapéuticos. No es una novedad. De manera excepcional es posible constatar obligaciones de resultado en el ámbito médico, siendo obligado el facultativo a entregar el beneficio esperado. El profesor Enrique Barros así lo afirma para los casos de cirugía estética menor, en razón de

“la notoria desproporción entre el riesgo asumido y el efecto que el paciente soporta”<sup>2</sup>.

¿Qué significa calificar la obligación como una de resultado? La respuesta no es pacífica. Para una parte de la doctrina eso equivale a sostener una presunción de culpa o culpa infraccional, como lo sugiere el mismo Enrique Barros Bourie, dejando a salvo la posibilidad de prueba en contrario por vía de diligencia. Así lo sostiene cuando afirma:

“el camino conceptual para construir una presunción de culpa es diferente en los distintos tipos de responsabilidad: mientras en la responsabilidad extracontractual la inversión del peso de la prueba exige construir una presunción de culpa por el hecho propio, en materia contractual ese efecto se produce si la obligación del

<sup>1</sup> Enrique PAILLÁS, *Responsabilidad médica*, Santiago, Conosur, 1997, pp. 21-22.

<sup>2</sup> Enrique BARROS BOURIE, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 680.

médico u hospital es calificada como una obligación de resultado. Sin embargo, los efectos son análogos en uno y otro caso”<sup>3</sup>.

Lo mismo afirma Mauricio Tapia Rodríguez, quien señala:

“Teóricamente, como concluyeron los hermanos Mazeaud, la culpa también existe en una obligación de resultado: el deudor se había comprometido a la obtención de un objeto preciso y su sola inejecución constituye una prueba del incumplimiento culpable. Pero en términos prácticos, no existen diferencias entre crear una obligación de resultado a cargo del médico y hacerlo responsable extracontractualmente de manera ‘estricta’ de los daños que derivan del incumplimiento”<sup>4</sup>.

La función de la culpa en las obligaciones de resultado no es pertinente. Dicha culpa infraccional que parecen sostener los profesores Enrique Barros Bourie y Mauricio

Tapia Rodríguez, deja sin esclarecer la manera de exonerarse de responsabilidad. Si uno afirma que concurre una presunción de culpa al no haberse obtenido el resultado, parece lógico que, al mismo tiempo, se admita la exoneración de responsabilidad si se prueba diligencia. Si no se acepta esta prueba liberatoria se trataría de una presunción de derecho que nada aportaría a la solución del problema, contaminando el análisis con la culpa o negligencia, cuya presencia sería indeleble.

En cambio, si uno es fiel a la noción de obligación de resultado, cuyo incumplimiento arrastra responsabilidad, salvo prueba de la fuerza mayor u otra causa extraña, ninguna función cabe asignarle a la culpa. Desde el momento que consideramos la calificación de resultado a una obligación contractual estamos configurando una responsabilidad objetiva, cuya exoneración sólo puede admitirse bajo la prueba de la fuerza mayor. Por lo mismo, si bien el profesor Enrique Barros Bourie se refiere a la presunción a partir de la idea de culpa infraccional, concluye:

“Un efecto práctico de la obligación de resultado es excluir la excusa del error, lo que es coherente con las limitaciones a la excusa de diligencia, de modo que, por lo general, al médico sólo le queda abierto probar un caso fortuito o fuerza mayor”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> BARROS BOURIE (n. 2), p. 679.

<sup>4</sup> Mauricio TAPIA RODRÍGUEZ, “Responsabilidad civil médica: riesgo terapéutico, perjuicio de nacer y otros problemas actuales”, en *Revista de Derecho*, vol. 15, Valdivia, 2003. Disponible en [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502003000200004&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502003000200004&lng=es&nrm=iso), accedido el 3 de noviembre de 2011. doi: 10.4067/S0718-095020 03000200004).

<sup>5</sup> BARROS BOURIE (n. 2), p. 680

La sentencia de la Corte Suprema vacila entre una comprensión de la obligación del médico como de resultado y los efectos que acarrea dicha calificación. Al referirse a la culpa como elemento del incumplimiento de la obligación de resultado no aplica la calificación en un sentido dogmático correcto. Desde que se entiende la obligación como de resultado debe aceptarse que la única vía de exoneración de responsabilidad para el médico es la prueba de la fuerza mayor. De esta manera, penetra la responsabilidad objetiva en el ámbito contractual, lo cual puede tener su asiento normativo en el artículo 1556 del *Código Civil*.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- PAILLÁS, Enrique *Responsabilidad médica*, Santiago, Conosur, 1997.
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, “Responsabilidad civil médica: riesgo terapéutico, perjuicio de nacer y otros problemas actuales”, en *Revista de Derecho* vol. 15, Valdivia, 2003. Disponible en [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-0950200300020004&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-0950200300020004&lng=es&nrm=iso), accedido el 3 de noviembre de 2011. doi: 10.4067/S0718-095020 03000200004).